



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.12.2000  
COM(2000)843 final

**COMUNICACION DE LA COMISION**

**sobre la aplicación de la Directiva 93/109/CE durante las elecciones al  
Parlamento Europeo de junio de 1999**

**Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo  
para los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no  
sean nacionales**

## COMUNICACION DE LA COMISION

### sobre la aplicación de la Directiva 93/109/CE durante las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1999

#### Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo para los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales

#### 1. INTRODUCCIÓN

El derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia figura entre los nuevos derechos conferidos por el Tratado en virtud de la ciudadanía de la Unión.

Por lo que se refiere a las elecciones al Parlamento Europeo, este derecho se consagra en el apartado 2 del artículo 19 del Tratado CE y en la Directiva 93/109/CE<sup>1</sup> del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales<sup>2</sup>.

La Directiva 93/109/CE se aplicó por primera vez en las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994<sup>3</sup>. La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 93/109/CE, informó al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva en estas elecciones<sup>4</sup>.

Por lo que se refiere a las elecciones de junio de 1999, la Directiva no prevé la elaboración de un segundo informe. No obstante, parece necesario realizar una evaluación por varias razones. En primer lugar, las circunstancias de su aplicación en 1994: en efecto, dada la fecha de aprobación de la Directiva, ésta se incorporó en los Estados miembros poco antes de las elecciones de junio de 1994 (las leyes de transposición se adoptaron entre el 22 de diciembre de 1993 y el 11 de abril de 1994), dejando poco tiempo para la necesaria realización de una campaña específica de información para los ciudadanos de la Unión sobre la existencia de estos derechos y las condiciones y modalidades de su ejercicio. En segundo lugar, las conclusiones del informe elaborado después de las elecciones de 1994, tanto por lo que se refiere al artículo 12 (deber de información) como al artículo 13 (sistema de intercambio de información para evitar el voto doble) de la Directiva, tienen un carácter transitorio,

---

<sup>1</sup> DO L 329, de 30.12.1993, p 34.

<sup>2</sup> Cabe señalar que la Directiva únicamente se refiere al sufragio en el Estado miembro de residencia por las listas de candidatos del Estado miembro de residencia. En efecto, algunos Estados miembros confieren a sus nacionales residentes en otro Estado miembro el derecho de sufragio por las listas del país de origen. Se trata en estos casos de una situación que se rige exclusivamente por el derecho nacional del Estado miembro de origen.

<sup>3</sup> En Suecia, las primeras elecciones al Parlamento Europeo tuvieron lugar el 17 de diciembre de 1995, en Austria el 13 de octubre de 1996 y en Finlandia el 20 de octubre de 1996.

<sup>4</sup> Documento COM(1997) 731 final.

debido a las circunstancias específicas de las elecciones de 1994. Por último, gracias a la colaboración entre los servicios de la Comisión y las Administraciones nacionales competentes, se introdujeron varias modificaciones a las modalidades del intercambio de información previsto en el artículo 13 de la Directiva, cuya eficacia debe comprobarse.

La presente Comunicación tiene por tanto como objetivo evaluar la aplicación de la Directiva en las elecciones de junio de 1999, con el fin de llamar la atención sobre los principales problemas detectados y fomentar las buenas prácticas de algunos Estados miembros, al objeto de aumentar la participación de los ciudadanos de la Unión en la vida política del Estado miembro de residencia.

Esta Comunicación debe también considerarse en la perspectiva del compromiso asumido por la Comisión de velar por la correcta aplicación del Derecho comunitario y de acercar la Unión a sus ciudadanos. Los derechos políticos conferidos a los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro del que no son nacionales constituyen un factor importante para reforzar el sentimiento de pertenencia a la Unión Europea, así como un factor esencial para una buena integración en el Estado miembro de residencia.

La presente Comunicación se centrará en los puntos problemáticos principalmente la información de los ciudadanos comunitarios y el funcionamiento del sistema de intercambio de información.

## **2. LA DIRECTIVA 93/109/CE**

### **2.1. Presentación general**

Al concretar los objetivos enunciados en el apartado 2 del artículo 19 del Tratado CE, la Directiva 93/109 fijó los principios con arreglo a los cuales los ciudadanos de la Unión residentes en otro Estado miembro pueden ejercer sus derechos en el Estado miembro de residencia siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley electoral de dicho Estado miembro para sus propios nacionales. Estos principios son:

#### **Libertad de elección**

Los ciudadanos de la Unión son libres para optar entre ejercer sus derechos en su Estado miembro de origen o el de residencia.

#### **Voto único y candidatura única**

Nadie puede votar o ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones al Parlamento Europeo. Al optar por votar o presentarse candidato en un Estado miembro, el ciudadano comunitario automáticamente pierde el mismo derecho en el otro Estado miembro. Para evitar el voto o la candidatura dobles, los Estados miembros intercambian información sobre los ciudadanos que ejercen sus derechos electorales en otro Estado miembro.

#### **Primera inscripción en el censo electoral del Estado miembro de residencia mediante simple solicitud**

Los ciudadanos comunitarios que deseen ejercer su derecho de voto en el Estado miembro de residencia deben solicitar su inclusión en el censo electoral.

### **Igual acceso a los derechos electorales**

Sobre la base del principio de no discriminación, los ciudadanos comunitarios deben poder beneficiarse de los derechos electorales con arreglo a las mismas condiciones que los nacionales del Estado de residencia. Ello supone, por ejemplo, el acceso a los mismos procedimientos de recurso en lo que se refiere a las omisiones o a los errores en el censo electoral o al derecho a presentar su candidatura o a la extensión de la obligación de voto a los no nacionales inscritos en el censo. De manera similar, una vez inscrito en el censo electoral, el ciudadano comunitario permanece en él con arreglo a las mismas condiciones que los nacionales, hasta que solicite ser dado de baja del mismo. Asimismo, los ciudadanos de la Unión pueden participar plenamente en la vida política del Estado miembro de residencia, en particular por lo que se refiere a la afiliación a los partidos políticos existentes, o incluso a la fundación de nuevos partidos políticos.

### **Efecto extraterritorial de las normas de exclusión de candidatos**

Ninguna persona privada del derecho a presentarse candidato en su Estado miembro de origen puede ser elegida al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia.

### **Deber de información**

A fin de garantizar que los electores comunitarios que vivan en un Estado miembro distinto del propio conozcan sus nuevos derechos, la Directiva impone a los Estados miembros de residencia la obligación de informar a sus residentes comunitarios "en la forma y en los plazos adecuados" acerca de la manera en que pueden ejercer sus derechos.

### **Excepciones cuando así lo justifiquen situaciones específicas de un Estado miembro**

El artículo 14 permite, de manera excepcional, que se establezcan excepciones al principio de igualdad de trato cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro. La Directiva contiene dos excepciones. La primera se refiere a las exigencias mínimas de residencia que pueden imponerse a los no nacionales por aquellos Estados miembros cuya proporción de ciudadanos de la Unión no comunitarios exceda del 20% de los ciudadanos censados. La segunda se refiere a aquellos Estados miembros en los que los residentes comunitarios ya hayan tomado parte en elecciones nacionales y hayan sido inscritos a tal efecto en el censo electoral exactamente en las mismas condiciones que los nacionales. La Directiva autoriza a dichos Estados miembros a no aplicar algunas de sus disposiciones (artículos 6 a 13) con respecto a dicho tipo de nacionales.

## **2.2. Transposición de la Directiva**

El artículo 17 de la Directiva preveía la transposición por los Estados miembros a más tardar el 1 de febrero de 1994, con el fin de permitir su aplicación en las elecciones de junio de 1994.

Todos los Estados miembros transpusieron la Directiva a tiempo para permitir su aplicación en junio de 1994, si bien muchos en fechas bastante próximas a las elecciones en cuestión (transposiciones entre el 22/12/93 y el 11/4/94).

En general, los Estados miembros transpusieron la Directiva satisfactoriamente. A petición de la Comisión, introdujeron una serie de modificaciones de menor importancia a las leyes de transposición.

En un único caso, fue necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 226 del Tratado hasta la fase del dictamen motivado. Se trata del procedimiento de infracción incoado contra la República Federal de Alemania. En efecto, según la legislación alemana, para cada elección se establece un censo electoral, que se destruye posteriormente. Para la constitución de este censo, la ley de transposición establecía una diferencia entre electores de nacionalidad alemana y otros ciudadanos de la Unión. Los electores de nacionalidad alemana se inscribían de oficio en el censo, elaborado a partir de las oficinas de empadronamiento. En cambio, los electores que no tienen la nacionalidad alemana sólo podían inscribirse previa solicitud, incluso aunque estuvieran ya empadronados en el municipio, e incluso si ya figuraban en el censo electoral elaborado para las anteriores elecciones y su situación no había cambiado. Los ciudadanos de la Unión debían pues reiterar la solicitud de inscripción antes de cada elección, mientras que la Directiva prevé en el apartado 4 del artículo 9 que *los electores comunitarios que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda de oficio a su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.*

Este procedimiento de infracción sigue en curso. Alemania comunicó su intención de modificar la legislación nacional para ajustarla a la Directiva 93/109/CE.

Esta transposición incorrecta de la Directiva en Alemania tuvo repercusiones significativas en la participación de los ciudadanos de la Unión en las elecciones de junio de 1999 (véase el apartado 3.2).

### **3. LAS ELECCIONES DE JUNIO DE 1999**

#### **3.1. Generalidades**

En general, las elecciones de junio de 1999 se caracterizaron por el descenso global de la participación de los ciudadanos en las elecciones al Parlamento Europeo.

Se trata de la confirmación de una tendencia constante desde las primeras elecciones al Parlamento Europeo por sufragio universal directo. El cuadro que sigue sobre el índice de participación en los quince países de la Unión, pone de manifiesto que solamente Bélgica, España, Grecia, Irlanda y Portugal experimentaron ligeros aumentos de la participación. No obstante, hay que tener en cuenta que en Bélgica y España las elecciones europeas se organizaron en la misma fecha que las elecciones nacionales y municipales, respectivamente. En algunos países, el descenso de la participación fue muy significativo, como en Finlandia, Austria o Alemania. En la Unión Europea, la participación pasó de un 56,5% en 1994 a un 49,7% en 1999 (en las primeras elecciones de 1979 fue del 63%).

## Índice global de participación en las elecciones al PE de 1994 y 1999

	A	B <sup>5</sup>	D	DK	E	F	FI	GR <sup>5</sup>	I	IRL	L <sup>5</sup>	NL	P	S	UK	UE
94	67,7	90,7	60	52,9	59,1	52,7	60,3	71,2	73,7	44	88,5	36	35,5	41,6	36,4	56,5
99	49,4	90,8	45,2	50,5	63,1	46,8	30,1	75,3	70,8	50,2	88,5	29,9	40	38,8	24	49,7

### 3.2. Participación de los ciudadanos de la Unión en el Estado miembro de residencia en las elecciones de junio de 1999

Una vez más, la proporción de ciudadanos de la Unión inscritos en los censos electorales del Estado miembro de residencia es muy variable y generalmente baja, como muestra el cuadro siguiente:

### Índice de inscripción de los ciudadanos de la Unión en el Estado miembro de residencia

	A	B	D	DK	E	F	FI	GR	I	IRL	L	NL	P	S	UK	UE
94	7,9	5,1	6,7	24,9	12,6	3,4	22	1,6	1,8	44,1 <sup>6</sup>	6,6	-	2,3	24	1,96	5,9
99	15,1	7,7	2,1	26,6	22,4	4,9	28,1	1,8	9,2	43,9	8,8	16,9	13,6	27,2	23,1	9

No obstante, hay que señalar que la proporción está aumentando en todos los Estados miembros salvo Alemania. Por otra parte, se puede observar que los dos Estados miembros (Alemania y Francia) con mayor número de ciudadanos de la Unión nacionales de otro Estado miembro (el 63% de los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro del que no son nacionales residen en uno de estos dos países) tienen un índice de inscripción muy bajo, que hace descender la media de la Unión (que sería del 17,3 % si no se tuviera en cuenta a Francia y Alemania).

En Alemania, se inició un procedimiento de infracción por la incorrecta transposición de la Directiva 93/109/CE.

Los ciudadanos inscritos en 1994, que a raíz de esta transposición incorrecta, contraria a las disposiciones de la Directiva, debían solicitar de nuevo su inscripción en el censo electoral en 1999, no fueron suficientemente informados de la obligación de solicitar de nuevo la inscripción y de los plazos para hacerlo, lo que explica el descenso de la participación y es la causa de la mayoría de las denuncias a la

<sup>5</sup> El voto es obligatorio en Bélgica, Grecia y Luxemburgo.

<sup>6</sup> Con exclusión de los nacionales británicos.

Comisión y de las peticiones al Parlamento Europeo a este respecto (véase el anexo 5).

En cuanto a Francia, el porcentaje de inscritos evolucionó muy poco con relación a 1994: pasó de un 3,38% a un 4,9%, permaneciendo muy por debajo de la media de la Unión.

Hay que destacar el caso de Grecia, cuyo índice de inscripción es el más bajo de los quince Estados miembros, y que apenas ha evolucionado con relación a 1994.

No existen datos sobre la participación efectiva en las elecciones europeas de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no son nacionales. Los únicos datos disponibles se refieren al número de estos ciudadanos inscritos en los censos electorales del Estado miembro de residencia y, para algunos Estados miembros, el número de estos ciudadanos inscritos para votar en su Estado de origen. Se puede sin embargo suponer que la gran mayoría de los ciudadanos de la Unión inscritos en los censos electorales del Estado miembro de residencia y que hayan solicitado la inscripción en el censo electoral, ejercerán efectivamente su derecho de voto y que, por lo tanto, el índice de abstención de estos ciudadanos es poco significativo.

Una lectura cruzada de los datos mencionados *supra* con los datos relativos al número de ciudadanos que residen en otro Estado miembro del que no son nacionales y que votan por las listas de su país de origen podría ofrecer información útil. Desgraciadamente, sólo nueve Estados miembros comunicaron estos datos: A, B, D, DK, E, I, IRL, NL y P. Por otra parte, algunos Estados miembros (FI, IRL, L, NL y UK) no desglosaron por nacionalidades los datos sobre los nacionales comunitarios inscritos en sus listas, lo que no permite cruzar estos dos tipos de datos. Sin embargo, el anexo 6, a pesar de sus lagunas, permite pergeñar las tendencias generales. Se observan así enormes diferencias entre los Estados miembros: mientras que el voto en el país de origen es insignificante en algunos Estados miembros (B, IRL), en otros supera, más o menos, el voto en los Estados miembros de residencia (A, E, I, P). Esta situación puede seguramente explicarse por un conjunto de factores, en particular las disposiciones de la legislación electoral del Estado miembro de origen, el grado de vínculos efectivos con el Estado de origen, la inversión en información y el incentivo por el Estado miembro de origen al voto, etc. En cualquier caso, se trata de un elemento adicional a tener en cuenta al analizar el índice de participación de los ciudadanos en el Estado miembro de residencia. Esta importante proporción de ciudadanos que deciden votar por las listas del Estado miembro de origen debe también relacionarse con el hecho de que el debate político durante la campaña electoral se centra muy poco en cuestiones europeas, y se dedica sobre todo a cuestiones de interés nacional.

También se puede considerar que la generalización de las estancias de corta duración en otro Estado miembro, por motivos profesionales u otros, puede influir en el tipo de inscripción.

Los ciudadanos de la Unión que residen en otro Estado miembro se verían probablemente más inclinados a ejercer sus derechos electorales en el Estado miembro de residencia, si se consideraran correctamente representados y escuchados. Para ello, es importante garantizarles una posibilidad real de participar activamente en la vida política del Estado miembro de residencia. El anexo 5 pone de manifiesto

que la posibilidad de crear y de afiliarse a partidos políticos en el Estado miembro de residencia no está garantizada en todos los Estados miembros. La Comisión reafirma<sup>7</sup> que los derechos políticos son condiciones previas al ejercicio de los derechos de ser elector y elegible consagrados en el artículo 19 del Tratado, sobre todo teniendo en cuenta que, en la mayoría de los Estados miembros, sólo los partidos políticos pueden presentar candidatos a las elecciones europeas. Sin este derecho a la plena participación en la vida política local, el derecho a ser elegible no está completo.

En este contexto, no es sorprendente que, al igual que en 1994, el número de candidatos y de elegidos en las listas electorales de un Estado miembro del que no sean nacionales sea extremadamente bajo. El cuadro siguiente recoge, para cada Estado miembro, el número de candidatos no nacionales y el número de elegidos en las elecciones de junio de 1999.

### Número de candidatos y de elegidos por Estado miembro

	A	B	D	DK	E	F	FI	GR	I	I RL	L	NL	P	S	UK	UE
Candidatos	1	14	16	0	10	8	0	5	6	0	-	2	0	0	0	62
Elegidos	0	2	0	0	0	1	0	0	1	0	-	0	0	0	0	4

En 1994, se presentaron 53 candidatos no nacionales y sólo uno resultó elegido en su Estado miembro de residencia.

### 3.3. Información a los ciudadanos de la Unión (artículo 12 de la Directiva)

Las elecciones de junio de 1994 fueron las primeras en las que pudieron participar los no nacionales<sup>8</sup>.

La Comisión, en su informe sobre las elecciones al PE en 1994<sup>9</sup> había concluido que *la información sobre los nuevos derechos fue insuficiente*. Por esta razón, la Comisión destaca que *los Estados miembros han de incrementar sustancialmente los esfuerzos de información a sus residentes comunitarios no nacionales, tal como dispone el artículo 12 de la Directiva. Así ocurre en particular en aquellos Estados miembros que no se ponen en contacto de forma individual con sus ciudadanos comunitarios y únicamente hacen uso de la información administrativa por correo. Hay que realizar un esfuerzo especialmente importante para informar a los ciudadanos comunitarios de los plazos de inscripción.*

<sup>7</sup> Véase el Segundo informe de la Comisión sobre la ciudadanía de la Unión (COM(1997)230 final), apartado 1.4.

<sup>8</sup> A excepción de Irlanda y el Reino Unido, que ya concedían el derecho de voto a los no nacionales.

<sup>9</sup> Documento COM(1997)731 final.

El ejercicio de los derechos políticos concedidos en virtud de la ciudadanía de la Unión a los más de 5 millones de europeos en edad de votar y residentes en otro Estado miembro exigía un enorme esfuerzo de información a estos ciudadanos, que no sólo no conocían la existencia de estos derechos, sino tampoco las modalidades prácticas de su ejercicio en el Estado de residencia. Hay que señalar que las modalidades podían diferir bastante de las de su Estado miembro de origen.

Incluso si es legítimo pensar que la mayoría de los interesados conocen ya la existencia del derecho de voto en el Estado miembro de residencia, es igualmente legítimo suponer que la mayoría no conocen suficientemente las modalidades de su ejercicio, en particular por lo que se refiere a la inscripción en el censo electoral. Esto se desprende, en particular, de las denuncias recibidas por la Comisión y de las numerosas peticiones tratadas por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo sobre el tema (véase el anexo 5).

El cuadro que figura en el anexo 1 destaca el tipo de campaña de información realizada en cada Estado miembro y los porcentajes de inscripciones en los censos electorales de los ciudadanos comunitarios no nacionales. Felizmente, se puede constatar que seis Estados miembros enviaron la información directamente a los potenciales electores (Dinamarca, Finlandia, Países Bajos, España, Irlanda<sup>10</sup> y el Reino Unido<sup>11</sup>). En otros Estados miembros, algunos municipios enviaron la información necesaria directamente a los electores (Italia y Alemania), pero es difícil evaluar la repercusión. Este tipo de información, una vez más, demostró su eficacia, puesto que el índice de inscripción de los ciudadanos de la UE en estos seis Estados miembros es del 23,5%, frente al 9% del conjunto de la Unión.

El artículo 12 de la Directiva impone a los Estados miembros de residencia que informen *en tiempo y en forma adecuados a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado*. Una primera observación sobre este artículo consiste en reafirmar que este artículo no se limita a las primeras elecciones realizadas en aplicación de la Directiva. Ni del propio artículo ni de la Directiva se desprende tal conclusión.

También es necesario tener en cuenta que la definición de información "en forma adecuada" no es fácil. En respuesta a una pregunta parlamentaria<sup>12</sup>, la Comisión afirmó que *"la única obligación de los Estados miembros es informar a los residentes en la forma adecuada, mientras que la elección de las modalidades de transmisión de la información se deja enteramente a discreción de los propios Estados miembros"*. Si bien es evidente que se deja un gran margen de apreciación a los Estados miembros, la información debe impartirse respetando la finalidad del artículo y deberá ser adecuada al objetivo que la Directiva se propone alcanzar.

La Comisión opina que los Estados miembros deben informar específicamente a los ciudadanos de la Unión que residen en su territorio sobre las modalidades y condiciones de ejercicio de sus derechos electorales. Esto significa que un Estado miembro no respetará la obligación que le incumbe en virtud del artículo 12 si se

---

<sup>10</sup> Información enviada a todas las unidades familiares sobre las modalidades del ejercicio del derecho de voto.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Pregunta escrita n° E-3111/95 - DO C 79/50, de 18.3.96.

limita a la información que proporciona habitualmente a sus propios nacionales. En tal caso, el artículo 12 se vería privado de todo efecto útil, lo que no debe suceder. Esta información debe por tanto ser específica y responder a las necesidades concretas de información de estos electores.

Por tanto, la Comisión considera que la evaluación de la correcta aplicación de esta disposición de la Directiva debe tener en cuenta, no el texto de la ley que la transpone, sino los resultados prácticos de esta información y sus repercusiones en la participación de los ciudadanos de la Unión en las elecciones al Parlamento Europeo. La Comisión es consciente de que no es fácil definir límites más allá de los cuales pueda considerarse que no se aplica correctamente el artículo 12 de la Directiva. La propia naturaleza de este ejercicio impone un enfoque individual, más que una definición a priori de criterios o límites generales.

La Comisión considera que los Estados miembros cuyo índice de inscripción sea inferior a la media de la UE (ya escasa por el peso estadístico de Alemania y Francia), deben aplicar medidas específicas de información, que podrían incluir información personalizada por correo, o entrega a los ciudadanos de la UE de información adecuada con ocasión de los contactos que tengan con las autoridades locales o nacionales.

La Comisión considera que un índice de participación extremadamente bajo, muy por debajo de la media de la Unión, indica una información inadecuada, que podría hacer incurrir en responsabilidad al Estado en cuestión, por aplicación incorrecta del artículo 12 de la Directiva.

### **3.4. El sistema de intercambio de información**

El artículo 13 de la Directiva prevé que *los Estados miembros intercambiarán la información necesaria para la aplicación del artículo 4. Para ello, el Estado miembro de residencia transmitirá al Estado miembro de origen, basándose en la declaración formal a que se refieren los artículos 9 y 10, dentro de un plazo apropiado antes de la votación, las informaciones relativas a los nacionales de este último Estado inscritos en el censo electoral o que hayan presentado su candidatura. El Estado miembro de origen adoptará las medidas adecuadas para evitar el voto doble y la candidatura doble de sus nacionales.*

Este artículo es el corolario de dos principios básicos de la Directiva: por una parte el principio de libre elección y por otra parte el principio de voto y candidatura únicos.

En las elecciones europeas de 1994, la Comisión detectó varios problemas en la aplicación de este ejercicio de intercambio de información. El informe<sup>13</sup> elaborado con este motivo destacaba que *los servicios de la Comisión cooperan actualmente con los Estados miembros a fin de:*

- *determinar exactamente las autoridades nacionales a las que el Estado miembro de residencia debe enviar la notificación;*
- *identificar la información exacta que los Estados miembros necesitan para borrar el nombre del elector de su propio censo electoral;*

---

<sup>13</sup> Documento COM(1997)731 final, p 24.

- *acordar un formato común de formulario tipo para el intercambio de información;*
- *explorar las vías de intercambio de información que pueden llevarse a cabo electrónicamente para acelerar el procedimiento.*

*Sin embargo, de no prosperar este intento, y si el sistema que ahora se ha pensado resulta ser incompatible con los plazos de inscripción heterogéneos de los Estados miembros (...), la única alternativa sería la modificación de la Directiva.*

Los servicios de la Comisión procuraron aplicar estas recomendaciones, en estrecha cooperación con los Estados miembros. Además de la difusión de una lista de las autoridades nacionales responsables de la recepción de los datos, los esfuerzos se centraron en la definición de los datos que deben comunicarse al Estado miembro de origen (establecimiento de un formulario estándar), la adopción un formato electrónico único para el intercambio, y la definición de las modalidades concretas del intercambio (disquetes informáticos y/o correo electrónico).

Se adoptaron todas las medidas posibles en el marco de la Directiva, y procede evaluar los resultados de 1999.

Con el fin de poder evaluar correctamente el funcionamiento del sistema de intercambio de información en las elecciones de junio de 1999, a raíz de las modificaciones introducidas, la Comisión envió el 12 de julio de 1999 un cuestionario a los Estados miembros referente a la aplicación de la Directiva en las elecciones de junio de 1999. El anexo 2 recoge la evaluación de los Estados miembros sobre la eficacia del mecanismo de intercambio de información y sobre la conveniencia de modificar la Directiva a este respecto.

Por lo general, la mayoría de los Estados miembros (B, D, DK, E, I, IRL, P, UK) manifiesta que el sistema de intercambio de información funcionó mejor que en 1994.

Sin embargo, solamente Austria, Bélgica, Dinamarca y Finlandia responden afirmativamente a la pregunta de si los datos recibidos habrían permitido identificar y excluir de los censos electorales a los ciudadanos inscritos en otro Estado miembro. España, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Portugal afirman que sólo pudieron hacerlo parcialmente. Las razones de esta falta de eficacia del sistema son diversas y múltiples, y entre ellas destacan las siguientes:

- *informaciones incompletas*
- *informaciones recibidas demasiado tarde*
- *soportes informáticos ilegibles*
- *información en papel ingestionable*
- *imposibilidad jurídica de modificar los censos electorales*

En general, los Estados miembros no ven necesidad de modificar la Directiva por lo que se refiere al sistema de intercambio de información. Sin embargo, algunos (A, B, I y NL) destacan la necesidad de fijar un período para el procedimiento de intercambio de información, que permita a todos los Estados miembros excluir a las personas en cuestión de sus censos electorales. Otros Estados miembros (IRL, UK) proponen incluso la supresión de este sistema de intercambio, que podría ser sustituido ventajosamente por una declaración del elector.

En vista de las respuestas dadas por los Estados miembros, parece que podría mantenerse el sistema actual, pero con algunas mejoras prácticas. En particular, es necesario profundizar en el debate sobre los datos indispensables para la identificación en cada Estado miembro, que varían enormemente según las tradiciones administrativas de cada Estado. Asimismo, hay que encontrar soluciones prácticas a los problemas planteados por los países que no disponen de un registro centralizado.

No debe sin embargo olvidarse que el sistema de intercambio de información debe ser sencillo, pues en caso contrario sería desproporcionado con relación a la dimensión del problema que pretende tratar.

El ejercicio de intercambio de información puso de manifiesto nuevos problemas, que tenderán ciertamente a empeorar en próximos escrutinios y para los cuales habrá que encontrar una solución.

El más grave por sus consecuencias es la supresión por el Estado miembro de origen de electores que figuraban en la lista comunicada por un Estado miembro de residencia en el marco del intercambio previsto en el artículo 13, y que ya habían dejado este Estado miembro y habían vuelto al Estado miembro de origen. En estos casos, las personas en cuestión se vieron privadas del derecho de votar en las elecciones al Parlamento Europeo. Esta situación debe discutirse con los Estados miembros, de modo que se detecten las causas y se encuentre una solución práctica.

Varios Estados miembros destacaron la laguna de la Directiva por lo que se refiere a las personas con doble nacionalidad de dos Estados miembros de la Unión. En ausencia de disposiciones de la Directiva a este respecto, nos veríamos ante una potencial fuente de voto doble.

La cuestión de la doble nacionalidad está no obstante fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. En efecto, ésta trata de los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro del que no tienen la nacionalidad. Ahora bien, el ciudadano que tiene doble nacionalidad, una de las cuales corresponde al Estado de residencia, no reside, por definición, en un Estado del que no tiene la nacionalidad.

En cualquier caso, sea cual sea su auténtica dimensión, la doble nacionalidad constituye una fuente potencial de voto doble. Podemos pues preguntarnos si puede utilizarse el sistema de intercambio de información para intentar evitar este riesgo. La Comisión considera que es necesario profundizar en esta cuestión, si bien formalmente se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, en el marco de los debates con los Estados miembros sobre el sistema de intercambio de información.

Dos Estados miembros han apuntado la cuestión planteada por los distintos regímenes que regulan la residencia, que pueden llevar a que una persona se considere residente legalmente en dos países diferentes. La Comisión considera que este problema merece ser analizado y examinado detenidamente con las autoridades responsables de los Estados miembros.

## **4. CONCLUSIONES**

### **4.1. Por lo que se refiere a la información de los ciudadanos**

Si bien es cierto que el índice de participación en las elecciones del Estado miembro de residencia depende de distintos factores y se inscribe en el contexto de un descenso global de la participación en las elecciones, sin embargo las divergencias entre el índice de inscripción en los censos electorales de los diferentes Estados miembros son demasiado grandes para deberse solamente a factores en los que no influyen las campañas de información.

La Comisión considera que, si bien los Estados miembros gozan de un gran poder discrecional en la elección de las modalidades prácticas de información a los ciudadanos de la Unión, esta información debe realizarse a su debido tiempo y de forma adecuada. Así pues, los Estados miembros cuyo índice de inscripción sea sensiblemente inferior a la media de la Unión (principalmente Grecia, Alemania y Francia) deben hacer lo necesario para respetar íntegramente la obligación de información de los nacionales comunitarios, mejorando la eficacia de la información proporcionada. La Comisión considera que estos tres Estados miembros deben comprometerse desde ahora en esta vía.

La Comisión anima a todos los Estados miembros que aún no lo hayan hecho, a que establezcan un sistema de contacto directo y personal por correo con los electores comunitarios que residan en su territorio. En la medida de lo posible, los Estados miembros deberán facilitar la inscripción en el censo electoral mediante el envío por correo del formulario correspondiente.

La Comisión considera que deben explorarse otras vías, en particular la puesta a disposición de los nacionales comunitarios de impresos de solicitud de inscripción en los censos electorales, con ocasión de los contactos de estos ciudadanos con las autoridades locales o nacionales. En efecto, en adelante los esfuerzos deberán centrarse en el estímulo y la simplificación de la inscripción en los censos electorales del Estado miembro de residencia, así como en la información acerca de la existencia del derecho de voto y elegibilidad. Estas medidas deberán llevarse a cabo permanentemente, mientras que las campañas de información tradicionales sólo se realizan durante el período que precede a cada elección.

### **4.2. Por lo que se refiere al sistema de intercambio de información**

El funcionamiento del sistema de intercambio de información ha resultado, una vez más, insatisfactorio. Ello se debe a dos factores: el incumplimiento por algunos Estados miembros de las modalidades de aplicación del intercambio, y las disposiciones de las legislaciones electorales de algunos Estados miembros.

La Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, continuará sus esfuerzos tendentes a mejorar la práctica del intercambio en el marco legislativo actual. En efecto, en opinión de la Comisión, no es imprescindible modificar la Directiva, incluso si la falta de armonización de los plazos de inscripción en las listas dificulta este intercambio.

La Comisión desea destacar que todo sistema que se establezca deberá ser proporcional a la dimensión del problema que pretende solucionar.

# *Anexos*

**Campaña de información**

<b>Estado miembro</b>	<b>Descripción de la campaña de información</b>	<b>Porcentaje de ciudadanos no nacionales inscritos</b>
<b>Austria</b>	Responsabilidad delegada del Gobierno en los municipios de informar a los no nacionales acerca de los procedimientos de votación. Campaña de información a través de Internet.	15.1%
<b>Bélgica</b>	Anuncio en el Diario Oficial - folleto distribuido en ayuntamientos y oficinas de correos - Anuncio en Internet y periódicos nacionales.	7.7%
<b>Dinamarca</b>	Carta de información enviada por el Ministerio del Interior a todos los ciudadanos comunitarios no nacionales.	26.6%
<b>Finlandia</b>	Carta personal de información enviada a todos los ciudadanos. Información difundida también en la prensa nacional.	28.1%
<b>Francia</b>	Campaña de información por el Servicio de Información del Gobierno. Líneas directas de información. Sitios Internet del PE, Ministerio de Asuntos Exteriores y Ministerio del Interior. Anuncios radiofónicos.	4.9%
<b>Alemania</b>	Anuncio oficial publicado en tres diarios nacionales y un semanario. Anuncio oficial publicado en varios periódicos regionales. Folletos en todas las lenguas de la UE distribuidos por el Ministerio del Interior de los Länder. Campaña en Internet. Varias iniciativas de los Länder y los municipios.	2.1%
<b>Grecia</b>	Folletos publicitarios y anuncios en los medios de comunicación.	1.8%

<b>Irlanda</b>	Fichas con los derechos electorales de los residentes ciudadanos comunitarios anejas a los formularios de inscripción estándar enviados a todos los hogares (también enviados a todos los ciudadanos comunitarios que se sabe han establecido su residencia desde 1994). La campaña de noviembre de 1998 en la prensa nacional para el proyecto de registro 1999/2000 se utilizó para las elecciones europeas y locales de 1999. En anuncios en los periódicos nacionales de los días 7 y 16 de mayo de 1999 se difundieron los derechos electorales de los ciudadanos comunitarios residentes en las elecciones y la fecha límite para el registro, el 24 de mayo de 1999.	43.9%
<b>Italia</b>	Campaña de información a través de los municipios. Campañas regionales de tv, radio y prensa. Carta de información enviada a los ciudadanos comunitarios no nacionales	9.2%
<b>Luxemburgo</b>	Folleto informativo publicado por el Gobierno. Envío de cartas personalizadas en diferentes lenguas. Reuniones de información y sensibilización en los municipios. Anuncios en el boletín municipal. Carteles de sensibilización.	8.8%
<b>Países Bajos</b>	Formulario de inscripción y carta de información enviada a todos los ciudadanos comunitarios no nacionales (en todas las lenguas oficiales de la UE). Anuncios de los municipios al nivel local. Centros de información telefónica. Carta enviada a los partidos políticos, informándoles de los derechos de los ciudadanos comunitarios no nacionales. Campaña en los medios de comunicación: tv, radio y folletos. Campaña de medios del Ministerio de Asuntos Exteriores y cartas personales enviadas a los ciudadanos holandeses residentes en otros Estados miembros	16.9%
<b>Portugal</b>	Publicación de un folleto en diversas lenguas oficiales de la UE dirigido a los residentes en Portugal. Asimismo, información a través de los medios de comunicación social (prensa, radio y televisión)	13.6%
<b>España</b>	La campaña consistió en anuncios en la radio y televisión nacionales y en la televisión regional y distribución de folletos en inglés, francés, alemán y español explicativos de los derechos de sufragio. Los entes locales llevaron a cabo sus propias campañas dirigidas a los ciudadanos comunitarios de su zona. Se enviaron cartas personalizadas a todos los ciudadanos de la Comunidad inscritos en los municipios españoles. La carta contenía información sobre las elecciones y se diseñó de modo que el ciudadano solamente tenía que señalar si deseaba o no votar en España y devolver la carta a la autoridad local de su residencia.	22.4%

<b>Suecia</b>	Todos los ciudadanos de la Unión inscritos en el censo de Suecia han recibido información y formularios de inscripción directamente en su domicilio. Los ciudadanos de la Unión que han emigrado a Suecia después de finales de abril han recibido la información y los formularios de inscripción, enviados por los centros fiscales locales.	27.2%
<b>Reino Unido</b>	Folleto publicado en agosto de 1998 enviado a todas las embajadas y organizaciones culturales, solicitándoles su colaboración en la distribución. Campaña de información idéntica a la de 1994. Folleto enviado en mayo a todos los hogares, recordándoles su derecho de sufragio y el nuevo sistema de votación.	23.1%

**Funcionamiento del sistema de intercambio de información**

<b>Estado Miembro</b>	<b>¿Con los datos recibidos se ha podido identificar a los ciudadanos y excluirlos del censo electoral? En caso negativo, ¿por qué?</b>	<b>¿Con los datos enviados se podrá identificar a los electores y excluirlos del censo electoral? ¿por qué?</b>	<b>¿Cuál es la evaluación del funcionamiento del sistema de intercambio de información, en particular, con relación a 1994?</b>	<b>¿Es suficiente el sistema actual para evitar el voto doble?</b>	<b>¿Considera necesario introducir modificaciones en la Directiva 93/109/CE? En caso afirmativo, ¿cuáles?</b>
<b>Alemania</b>	No, por motivos derivados de la mala ejecución del intercambio de la información: Reino Unido no envió ninguna comunicación, la mitad de las comunicaciones recibidas de los otros Estados Miembros era incompleta (faltaba el último municipio de inscripción).	Las comunicaciones se enviaron por los municipios alemanes en papel, respetando el formulario autorizado. Las informaciones enviadas permitieron la identificación de las personas inscritas en Alemania.	El envío de los datos por medio del formulario estándar ha representado una carga adicional de trabajo. La recepción de los datos mediante disquetes ha supuesto una reducción considerable del trabajo con relación a 1994.	El sistema actual es, en principio, suficiente pero la ejecución práctica deja que desear.	Si no se consigue eliminar los problemas, se podría modificar la Directiva en el sentido de suprimir el intercambio de información, que podría sustituirse por una declaración formal del elector

<b>Austria</b>	Austria pudo identificar a los ciudadanos en cuestión y evitar el voto doble.	Sobre la base de los datos comunicados por Austria, los otros Estados miembros pudieron identificar a los electores y excluirlos del censo electoral nacional.	No aplicable.	Convendría armonizar a escala comunitaria las fechas de recepción y envío de los datos destinados al intercambio de información.	Convendría modificar la Directiva con el fin de agrupar en un banco de datos centralizado de la Comisión las informaciones relativas a todos los ciudadanos que residen en un Estado miembro del que no sean nacionales. Convendría, al menos, armonizar los plazos de transmisión de los datos
<b>Bélgica</b>	Sí	Depende de la organización de cada Estado Miembro.	La utilización de disquetes ha hecho el control más eficaz que en 1994.	Con el sistema actual difícilmente se puede eliminar completamente el voto doble.	Las modalidades de intercambio deben ser más estrictas: empleo sistemático de disquetes o correo electrónico y una fecha fija para el intercambio información.

<b>Dinamarca</b>	Sí	Algunos Estados miembros quizá hayan tenido dificultades para identificar a las personas, dado que no se proporcionan informaciones eventualmente importantes para el Estado Miembro de origen (nombre de soltera). No siempre se menciona la última inscripción en el Estado Miembro de origen, esencialmente respecto de los electores inscritos en 1994.	Excepto con Reino Unido, el intercambio de información se desarrolló, en general, mejor que en 1994.	Mediante el sistema actual se puede en gran medida garantizar que ningún nacional danés vote dos veces. Conviene, sin embargo, destacar que el sistema no tiene en cuenta ni a las personas que tienen doble nacionalidad, danesa y de otro Estado miembro, ni el hecho de que, al ser las normas de fijación del domicilio variables según los Estados miembros, puede ocurrir que una persona de manera plenamente legal según las normas nacionales aplicables, pueda estar domiciliada en varios Estados miembros.	No
------------------	----	---	--	--	----

<b>España</b>	<p>Se identificaron 9.870 ciudadanos, lo que representa un 60% de las comunicaciones recibidos de los Estados Miembros.</p> <p>Las personas no identificadas no figuraban en el censo electoral en España o su identificación era dudosa.</p>	Sí	<p>El sistema funcionó mejor que en 1994, gracias al tratamiento informático.</p> <p>Principales problemas : no existen informaciones procedente de algunos países, recepción tardía y dificultades del tratamiento informático. 10</p>	Sí	<p>Surgió un problema: se había excluido a ciudadanos del censo electoral español a raíz de la comunicación de otros Estados miembros, cuando ya habían abandonado el Estado miembro en cuestión.</p> <p>Sería pues necesario prever un procedimiento de actualización de las informaciones, antes de cada convocatoria. Esta disposición debería prever las exclusiones de oficio.</p>
<b>Finlandia</b>	Sí, todos los electores pudieron identificarse. Eso no habría sido posible sin la informatización.	Se adjuntaron algunas informaciones adicionales a las informaciones enviadas por disquetes, con el fin de facilitar aún más la identificación de las personas.	Las informaciones deberían comunicarse a más tardar 70 a 60 días antes del escrutinio.	El sistema actual es bueno, siempre que los Estados miembros transmitan las informaciones a su debido tiempo.	Véanse las respuestas anteriores.
<b>Francia</b>	No hay respuesta	No hay respuesta	No hay respuesta	No hay respuesta	No hay respuesta

<p><b>Grecia</b></p>	<p>No, por dos razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la legislación no prevé procedimientos de exclusión del censo de los nacionales griegos residentes en el extranjero que eligen a candidatos griegos en el extranjero.</li> <li>- en los datos recibidos no figuraban las informaciones necesarias para identificar a los electores.</li> </ul>	<p>No puede pronunciarse.</p>	<p>La aplicación del sistema presenta aún lagunas.</p>	<p>El sistema actual puede aún mejorarse.</p>	<p>Sería necesario proporcionar instrucciones detalladas en cuanto a la estructura del censo de cada Estado miembro.</p>
<p><b>Irlanda</b></p>	<p>Los datos comunicados eran absolutamente inadecuados para poder verificar si las personas en cuestión estaban inscritas en Irlanda. Se necesita información adicional, tal como la última dirección postal completa en Irlanda y la fecha en que se fueron.</p> <p>No está previsto en Derecho irlandés suprimir el nombre de una persona de un registro. En cualquier caso, los ciudadanos irlandeses que vivan en el extranjero durante más de 18 meses no están capacitados para votar en Irlanda.</p>	<p>Probablemente no, por las mismas razones por las que Irlanda no podía identificar a los ciudadanos irlandeses.</p>	<p>El ejercicio se gestionó mejor que en 1994, funcionando en general de acuerdo con las disposiciones acordadas.</p> <p>La falta de un órgano nacional de coordinación del envío de notificaciones en Alemania y Países Bajos originó que se recibieran numerosos paquetes de copias de papel, lo que no era adecuado.</p>	<p>El sistema actual no parece prevenir el voto doble.</p>	<p>No hay evidencia directa de que en las elecciones europeas se produzca el voto doble, de manera que quizá no sea necesario el intercambio de información entre EM.</p> <p>Los recursos empleados en intercambio de información podrían emplearse mejor, para fomentar el voto de los ciudadanos .</p>

<b>Italia</b>	Los datos recibidos sólo permitieron la definición y la exclusión del censo que de un número reducido de casos: 15.308 de las 57.298 comunicaciones recibidas.	En principio, sí.	El sistema funcionó ligeramente mejor que en 1994.	En las circunstancias actuales, el control del voto doble es insuficiente, vistas las deficiencias del sistema de intercambio de información y la falta de disposiciones por lo que se refiere a la doble nacionalidad.	Podría ser conveniente modificar la Directiva para introducir un único plazo para la inscripción y el intercambio de información.
<b>Luxemburgo</b>	En la mayoría de los casos, sí. Principales problemas: direcciones incompletas que únicamente mencionan el país y el municipio, y falta de datos sobre la duración de la estancia de la persona en el extranjero.	Los datos registrados han permitido identificar a las personas registradas en Luxemburgo.	Sin cambios en relación a 1994.	El sistema actual no permite evitar completamente el doble voto.	

<p><b>Países Bajos</b></p>	<p>Se detectaron siete casos de doble inscripción. La gran mayoría de los datos relativos a los electores neerlandeses inscritos en otros Estados miembros (60.000 !) llegó sin embargo demasiado tarde para que aún pudieran ser comprobados (manualmente) y a menudo eran incompletos o ilegibles.</p>	<p>Sí Se trataba de los tipos de datos acordados al nivel europeo.</p>	<p>El sistema funciona mejor en teoría, pero no en la práctica. Véase la respuesta siguiente.</p>	<p>Principales problemas detectados: no se tienen en cuenta los nacionales que poseen doble nacionalidad. Presenta también problemas la determinación del Estado miembro en el que deben inscribirse los nacionales que supuestamente residen en un Estado miembro determinado en virtud de la legislación de este Estado y en otro Estado miembro de acuerdo con la de este último. Por añadidura, todo indica que algunos Estados miembros siguen convocando de oficio a los ciudadanos extranjeros para las elecciones al PE. Las cantidades enormes de datos que deben intercambiarse entre Estados miembros deben comprobarse en plazos muy breves. Los distintos plazos fijados por los Estados miembros para la constitución del censo complican aún más la situación.</p>	<p>Conviene en cualquier caso ampliar el alcance de la Directiva, que debería contener disposiciones relativas a los ciudadanos con doble nacionalidad. El hecho de que los plazos fijados para la inscripción de los electores varíen entre los distintos Estados miembros constituye un obstáculo importante.</p> <p>Por último, la Directiva parece incluir demasiado pocos criterios de valoración por lo que se refiere a los nacionales comunitarios que se supone que residen en su país de origen (de acuerdo con la legislación de este país) y en otro Estado miembro (según la legislación de este país).</p>
----------------------------	--	--	---	---	--

<b>Portugal</b>	<p>En general, los datos recibidos permitieron identificar y excluir del censo a las personas en cuestión.</p> <p>Principales problemas : datos incompletos, datos enviados a los Consulados (NL y L) y falta de datos de UK.</p>	<p>Puede haber dificultades debido al hecho de que solamente se indica el país de origen.</p>	<p>El sistema funcionó mejor que en 1994 y se facilitaron las operaciones. Sería necesario definir con mayor rigor los organismos responsables del intercambio y los campos que deben cumplimentarse en la identificación de los electores. Es necesario tener un mejor conocimiento de las prácticas de cada país en cuanto a la transcripción de nombres y el uso de abreviaciones.</p>	<p>Parece necesaria una mayor armonización.</p>	<p>La Directiva parece satisfactoria. Los problemas se sitúan más bien a un nivel práctico.</p>
<b>Reino Unido</b>	<p>De acuerdo con la legislación vigente no es posible efectuar supresiones de los datos de un registro en vigor. Se implantará un nuevo sistema con suficiente antelación para que las supresiones sean posibles en las elecciones al PE del año 2004.</p>	<p>Se confirmó demasiado tarde el sistema de intercambio para financiar y aplicar las disposiciones necesarias para el envío de datos a los restantes EM.</p>	<p>El intercambio en formato electrónico constituyó una mejora respecto del ejercicio 1994. Sin embargo, existen dificultades prácticas en aquellos EM que mantienen sistemas descentralizados.</p>	<p>El sistema actual parece funcionar de manera satisfactoria en cuanto que el voto doble no se ha señalado como problema en las elecciones al PE. Quizá el mero hecho de rellenar una solicitud distinta y conocer las advertencias contra el voto doble es suficientemente disuasorio.</p>	<p>El RU sugiere que sería útil considerar cómo mejorar el intercambio de información en países con sistemas descentralizados de censo electoral.</p>

<p><b>Suecia</b></p>	<p>La Dirección General de Impuestos recibió datos relativos a 6.374 ciudadanos suecos que declaraban que votarían en otro Estado miembro. De este número, 3.420 se excluyeron del censo electoral sueco.</p> <p>Los datos relativos a 2.618 personas llegaron demasiado tarde para que pudieran ser excluidas del censo. 150 personas no pudieron ser identificadas.</p>	<p>No Es frecuente que las informaciones comunicadas no precisen dónde estaba inscrito como elector el interesado.</p>	<p>Ha funcionado tan mal en estas elecciones como en las anteriores.</p>	<p>No. Dado que por distintas razones cerca de 3000 personas no pudieron ser excluidas del censo electoral sueco, es probable que se dé el caso de electores que hayan votado dos veces. Es probable que parte de estos electores piense que ello esté autorizado.</p>	<p>El plazo de inscripción debería ser el mismo en todos los Estados miembros y desarrollarse con la suficiente antelación respecto de la fecha en la que se apruebe el censo electoral en los distintos países. Por otro lado, debe mejorarse la información.</p>
----------------------	---	--	--	--	--

**Sistema de intercambio de información**

<b>Estado miembro</b>	<b>Fecha de <u>emisión</u> de los datos de ciudadanos comunitarios no nacionales inscritos para votar en los Estados miembros</b>	<b>Método de <u>envío</u> de datos</b>	<b>Fecha de <u>recepción</u> de los datos de los nacionales inscritos para votar en otro EM</b>	<b>Método de <u>recepción</u> de los datos</b>
<b>Austria</b>	De 26.4 a 8.6.2000	Correo electrónico o disquetes	De 25.3 a 10.6	Disquete, correo electrónico, papel
<b>Bélgica</b>	27.4.1999.	Disquetes y papel	De marzo a junio	Disquete
<b>Dinamarca</b>	No figura	No figura	De 15.4.99 a 16.6.99	Disquete
<b>Finlandia</b>	No figura	No figura	Abril y mayo	Disquete, CD-ROM y papel
<b>Francia</b>	No figura	No figura	No figura	No figura
<b>Alemania</b>	No figura	Papel	De 19.4.99 a 8.6.99	Correo electrónico, discos blandos y papel
<b>Grecia</b>	7.6.99	Disquetes y papel	No figura	Disquete

<b>Irlanda</b>	10.5.99 y 28.5.99	Disquetes	De 12.3 a 11.6	Disquetes y papel
<b>Italia</b>	17.5.99	Disquetes	De 27.4 a 9.6	Disquete
<b>Luxemburgo</b>	No figura	No figura	No figura	No figura
<b>Países Bajos</b>	Después de 28.4.99	No figura	Abril/mayo	Papel y disquetes
<b>Portugal</b>	De 28,4 a 30,5	Disquetes y correo electrónico	De 14.4 a 28.5	Disquetes, correo electrónico y papel
<b>España</b>	28.4 y 27.5	Disquete y correo electrónico	De 26.4 a 10.6	Disquetes, papel y correo electrónico
<b>Suecia</b>	20.5	No figura	De 5.4 a 11.6	Disquetes y papel
<b>Reino Unido</b>	No figura	No figura	De 25.3 a 8.6	Disquete y papel

### Porcentajes de electores no nacionales potenciales y reales

Estado Miembro	Número total de electores	Número de ciudadanos UE en edad de votar	Porcentaje de electores potenciales UE	Número de votantes	Número de ciudadanos UE inscritos	Porcentaje real de electores UE <sup>14</sup>
<b>Alemania</b>	60.786.904	1.573.316	<b>2,52</b>	27.468.932	33.643	<b>0,12</b>
<b>Austria</b>	5.847.660	97.359	<b>1,64</b>	2.888.733	14.659	<b>0,51</b>
<b>Bélgica</b>	7.343.464	496.056	<b>6,36</b>	6.668.079	38.236	<b>0,57</b>
<b>Dinamarca</b>	4.012.440	46.400	<b>1,15</b>	2.023.306	12.356	<b>0,61</b>
<b>España</b>	33.816.379	290.085	<b>0,85</b>	21.334.125	64.904	<b>0,30</b>
<b>Finlandia</b>	4.141.098	13.898	<b>0,33</b>	1.248.122	3.911	<b>0,31</b>
<b>Francia</b>	40.132.517	1.427.315	<b>3,44</b>	18.766.155	70.056	<b>0,37</b>
<b>Grecia</b>	8.912.901	40.000	<b>0,45</b>	6.711.728	736	<b>0,01</b>
<b>Irlanda</b>	2.864.361	67.900	<b>2,34</b>	1.438.287	29.804	<b>2,07</b>
<b>Italia</b>	48.274.956	109.800	<b>0,23</b>	34.181.853	10.136	<b>0,02</b>

<sup>14</sup> Dada la falta de elementos sobre la tasa de participación efectiva en las elecciones de los ciudadanos de la UE inscritos en las listas electorales de su Estado miembro de residencia, todos los ciudadanos inscritos se consideran como si hubieran efectivamente votado. Así pues, los porcentajes están sobrestimados.

<b>Luxemburgo</b>	219.187	111.500	<b>34,75</b>	188.062	9.811	<b>5,22</b>
<b>Países Bajos</b>	11.859.368	167.332	<b>1,39</b>	3.544.408	28.284	<b>0,24</b>
<b>Portugal</b>	8.695.600	30.519	<b>0,35</b>	3.480.948	4.149	<b>0,05</b>
<b>Reino Unido</b>	44.481.588	400.000	<b>0,89</b>	10.681.079	92.378	<b>0,86</b>
<b>Suecia</b>	6.664.205	148.470	<b>2,19</b>	2.588.514	40.433	<b>1,56</b>

**Número de denuncias y de peticiones por Estado miembro afectado**

	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>D</b>	<b>DK</b>	<b>E</b>	<b>F</b>	<b>FI</b>	<b>GR</b>	<b>I</b>	<b>IRL</b>	<b>L</b>	<b>NL</b>	<b>P</b>		<b>UK</b>
<b>Denuncias</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>15</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>2</b>	<b>-</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>Peticiones</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>11</b>	<b>-</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

**ANEXO 6****PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE CIUDADANOS DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN ANTES DE LAS ELECCIONES<sup>15</sup>**

<b>Estado Miembro</b>	<b>¿Pueden los ciudadanos de la UE fundar un partido político?</b>	<b>¿Pueden los ciudadano de la UE afiliarse a un partido político?</b>	<b>¿Existen cuotas?</b>	<b>¿Existen otras restricciones?</b>
<b>Alemania</b>	Sí, los extranjeros pueden ser cofundadores de un partido. No obstante, éste perderá la consideración de "partido" si la mayoría de sus miembros o los miembros de la ejecutiva son extranjeros.	Sí, cuando los estatutos del partido lo permiten.	Sí Ni los partidos políticos ni la ejecutiva de los mismos pueden incluir más de un 50% de miembros extranjeros (artículo 2 (3) Ley de partidos políticos). Para las elecciones al PE, se consideran también partidos políticos otras asociaciones políticas en las que no existen cuotas.	Sí La actividad política de los extranjeros puede estar sujeta a restricciones en determinadas circunstancias.. Artículos 6 y 37 de la Ley de extranjería.
<b>Austria</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Bélgica</b>	Sí	Sí	No	Para ser elegible, un ciudadano de la Unión debe estar inscrito como elector en el municipio donde resida (Artículo 41 §1, Ley de 23 de marzo de 1989 modificada).
<b>Dinamarca</b>	Sí	Sí	No	Ninguna

<sup>15</sup> Cuadro recogido del informe sobre la aplicación de la Directiva 93/109/CE en las elecciones al PE de junio de 1994 (COM(1997)731 final).

<b>España</b>	La ley de partidos políticos de 1978 reconoce sólo a los españoles este derecho, pero debe entenderse afecta de inconstitucionalidad sobrevenida.	Sí	No	La estructura interna y el funcionamiento del partido han de ser democráticos
<b>Finlandia</b>	Sí, siempre que residan en Finlandia y sean mayores de 15 años.	Sí, siempre que residan en Finlandia	No	Ninguna
<b>Francia</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Grecia</b>	No	A discreción del partido político.	Datos no disponibles.	Datos no disponibles.
<b>Irlanda</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Italia</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Luxemburgo</b>	La Constitución sólo reconoce el derecho de asociación a los nacionales, si bien los extranjeros disfrutan también de él en la práctica.	Sí	No	De acuerdo con lo permitido por la Directiva: una lista de candidatos no puede incluir una mayoría de extranjeros (art. 106 (5), Ley 25.2.79)
<b>Países Bajos</b>	Sí	Sí	No	Los extranjeros sólo pueden presentarse a las elecciones al PE y a las municipales.

<b>Portugal</b>	No Este derecho se reserva a los nacionales portugueses residentes en Portugal, artículo 5. DL 595/74, artículo 15 y 51 Const.	Datos no disponibles.	Datos no disponibles.	Las secciones electorales no pueden estar compuestas exclusivamente por extranjeros (Arte 9 °B Ley 14/87)
<b>Reino Unido</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Suecia</b>	Sí	Sí	No	Ninguna

**Número de votantes en el Estado miembro de origen  
y en el Estado miembro de residencia<sup>16</sup>**

	<b>Alemania</b>	<b>Austria</b>	<b>Bélgica</b>	<b>España</b>	<b>Irlanda</b>	<b>Italia</b>	<b>Países Bajos</b>	<b>Portugal</b>
Número de votantes en el EM de origen	2.708	30.911	136	342.504	220	1.003.353	17.010	94.957
Número de votantes en el EM de residencia <sup>17</sup>	44.644	4.291	15.463	15.579	2.638	53.363	16.592	24.363

---

<sup>16</sup> Este cuadro sólo muestra las grandes tendencias, dado que solamente nueve Estados miembros comunicaron datos relativos a sus nacionales residentes en otro Estado miembro que votan por las listas del Estado de origen, y que cinco Estados miembros no desglosaron por nacionalidad los datos sobre los nacionales comunitarios inscritos en sus listas.

<sup>17</sup> Estas cifras están infravaloradas, dado que Finlandia, el Reino Unido, Irlanda, Luxemburgo y los Países Bajos no desglosaron por nacionalidad los datos sobre los nacionales comunitarios inscritos en sus listas.